

Acción de Tutela 2021-000459-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** ANDREA DEL PILAR LOZADA SAAVEDRA en representación de  
LUIS CARLOS NARANJO REYES  
**Accionado:** SALUD TOTAL REGIONAL TOLIMA E.P.S.  
**Radicado:** 2021-00459-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ANDREA DEL PILAR LOZADA SAAVEDRA en representación de LUIS CARLOS NARANJO REYES contra SALUD TOTAL E.P.S.

**I.- LA ACCIÓN**

1.- Por medio de la presente acción, ANDREA DEL PILAR LOZADA SAAVEDRA en representación de LUIS CARLOS NARANJO REYES, solicitó la protección de su derecho fundamental al DERECHO DE PETICION, de conformidad con los siguientes;

**II.- HECHOS**

2.1.- Que el Señor LUIS CARLOS NARANJO REYES se encuentra hospitalizado en el CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, habitación 428, torre 5 desde el día 11 de septiembre del año 2021 en la Ciudad de Bogotá D.C.

2.2.- Que se allega Historia Clínica del Señor LUIS CARLOS NARANJO REYES para comprobar su estado de salud y poder tutelar este derecho integral constitucional.

2.3.- Que el día 21 de septiembre, radicó derecho de petición ante SALUD TOTAL E.P.S, mediante radicado Nro. 09212118034 con el fin de solicitar “AUXILIO ACOMPAÑANTE FUERA DE LA CIUDAD DE IBAGUE” y a la fecha esta no ha dado respuesta a la petición.

2.4.- Que existe un “SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A SU FAVOR”, conforme lo establece el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

2.5.- Solicita “se reconozcan los gastos actualizado y pagado por los tutelantes aquí del transporte de la Ciudad de Ibagué Tolima hacia la ciudad de Bogotá D.C, los gastos de transporte interno en la Ciudad de Bogotá D.C, alojamiento de su compañera en la Ciudad de Bogotá, y otros gastos como: nutrición, medicamentos, pañales, y costos hacia otra Ciudad fuera de la Ciudad de Ibagué (Tol)”.

**III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada:

3.1.-” Sea tutelado nuestros derechos constitucionales integralmente, amparados en los artículos 1, 23, 25, 44, 48, 86 de la C.N. de 1991.”

## Acción de Tutela 2021-000459-00

3.2.- “Ordenar a la prestadora en salud, salud total regional Ibagué (Tol) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y de respuesta al derecho de petición presentado el día 21 de septiembre de 2021. Ante la PROMOTORA SALUD TOTAL REGIONAL IBAGUE (TOL), mediante radicado Nro. 09212118034, guardando un SILENCIO ADMINISTRATIVA A NUESTRO FAVOR”, donde solicitamos UN AUXILIO ACOMPAÑANTE FUERA DE LA CIUDAD DE IBAGUE, UN ACOMPAÑANTE PARA LA SEÑORA ANDREA DEL PILAR LOZADA SAAVEDRA Y SU ESPOSO SEÑOR LUIS CARLOS NARANJO REYES”.

3.3.- “Solicita el suministro del transporte de la Ciudad de Ibagué (Tol), hacia la Ciudad de Bogotá D.C. y transporte de Bogotá D.C hacia la Ciudad de Ibagué (Tol), el suministro de transporte interno en la Ciudad de Bogotá. “

3.4.- “Suministro de pañales, vitaminas, la totalidad de los medicamentos autorizados por los médicos tratantes especializados, esta solicitud la hacemos para no volver a tutelar y pedir lo que el señor tutelante LUIS CARLOS NARANJO REYES, que de con su estado en salud.”

3.5.- El suministro de una enfermera si lo requiere.

### **IV.- TRÁMITE**

4.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 13 de octubre de 2021, otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse.

4.1.- Dentro del término la parte accionada **SALUD TOTAL EPS**, expresó que:

“El señor ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico”

4.2. Adres a través del Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica manifestó que:

...” Solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos

Acción de Tutela 2021-000459-00

Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.”

## **V.- CONSIDERACIONES**

5.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

5.1.- Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se evidencia que la legitimación en la causa para adelantar esta, si se encuentra en cabeza del Señor LUIS CARLOS NARANJO REYES, quien solicita respuesta al derecho de petición presentado el día 21 de septiembre de 2021. Ante la PROMOTORA SALUD TOTAL REGIONAL IBAGUE (TOL), mediante radicado Nro. 09212118034 y aporta soporte de ello. Sea del caso indicar que este resulta ser el mecanismo idóneo para solicitar una respuesta de derecho de petición presentada el 21 de septiembre de 2021 agotándose el requisito de subsidiariedad y de inmediatez. Por lo que es necesario identificar el término para contestar el derecho de petición elevado por la parte actora.

El término para la contestación de los derechos de petición se encuentra regulado por lo indicado en la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015 y la ley 2080 de 2021, manteniendo el término general para dar respuesta en 15 días.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”. (Corte Constitucional T-280 de 2018 MP. Alejandro Linares Cantillo)

No obstante, a lo anterior, es de anotar que el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció un aumento dicho periodo temporal de 15 a 30 días. Norma que en su artículo 1 determinó como campo de aplicación únicamente las entidades de carácter público. Ahora, al ser un decreto presidencial emitido en ejercicio de facultades extraordinarias propias del actual estado de emergencia económica, fue objeto de control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-242 de 2020 indicando:

## Acción de Tutela 2021-000459-00

*“El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades, no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”.*

Declarándose la *“exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes”*, extendiendo entonces el campo de aplicación de la norma especial a los particulares, lo que permite dar aplicación del nuevo término al presente asunto.

El artículo 5 del decreto 491 de 2020 establece un periodo de 30 días para resolver los derechos de petición elevados con anterioridad al inicio de la emergencia social y económica y se sigan tramitando dentro de tal periodo o se radiquen en dicho momento excepcional.

La emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional se estableció mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y prorrogada en múltiples ocasiones, hasta la actualidad, estando vigente la resolución 00001315 del 27 de agosto de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, que extendió tal medida hasta el 30 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, estando vigente la emergencia económica, social y ecológica y dando aplicación a lo regulado por el artículo 5 del decreto 497 de 2020, se evidencia que la petición presentada el 21 de septiembre de 2021 venció el pasado 22 de octubre de 2021.

Por lo que se ordenará a la parte accionada dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al accionante.

En cuanto a la pretensión número dos, en la que se solicita el suministro de transporte se deniega toda vez que se resolverá con el pronunciamiento que efectuó la EPS en la contestación del derecho de petición; sin embargo la corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades que el transporte no puede ser considerado como un servicio de salud y por el caso que nos atañe no es una barrera para el acceso a la misma, puesto que al Señor LUIS CARLOS NARANJO REYES actualmente goza de los servicios brindados por EPS SALUD TOTAL requeridos para la enfermedad que padece; tal como se evidencia en la Historia Clínica aportada; La EPS le está prestando los servicios médicos tanto en la Ciudad de Ibagué como en la Ciudad de Bogotá, donde actualmente se encuentra hospitalizado.

Igualmente, en lo que respecta a la pretensión de suministro de pañales, vitaminas, medicamentos y el suministro de una enfermera; tampoco es dable en el momento; solicitudes que no están soportadas por orden médica proferida por el profesional de la salud de la EPS SALUD TOTAL, toda vez que el Juez no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia.

Acción de Tutela 2021-000459-00

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS CARLOS NARANJO REYES de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a SALUD TOTAL EPS Regional Ibagué – Tolima, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el actor CARLOS NARANJO REYES, radicado el pasado 21 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de suministro de pañales, vitaminas, medicamentos y asignación de enfermera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**